

Traducción de la Bula de Fundación de la Santa Iglesia de Guadix. Año 1492

PEDRO DE MENDOZA por la divina misericordia del título de la Santa cruz en Jerusalén, de la Sacro-Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal de España, Patriarca Alejandrino y Arzobispo de la Santa Iglesia de Toledo, Primado de las Españas y gran Canciller de los Reinos de Castilla, Obispo de Sigüenza, etc. A todos y a cada uno de los presentes y de los que han de venir, salud. Una vez que mis serenísimos y potentísimos señores Fernando e Isabel, Rey y Reina de las Españas, de Sicilia y Granada, etc., habían expulsado de todos sus Reinos y dominios a todo género de tiranía, pensaron que era indigno del poder Real, indigno de sí mismos dejarse embotar en la ociosidad y por aquel que da los Reinos celestiales no exponer los reinos terrenos que habían recibido de su mano. Por lo cual determinaron emprender una guerra difícil y árdua contra los infieles agarenos que habían emigrado de África y ocupado gran parte de la nobilísima provincia Bética que vulgarmente se llama el reino de Granada y la habían retenido durante más de setecientos setenta años. Esta guerra la llevaron a cabo con tanta fe y constancia, que no escatimaron ningún esfuerzo ni gasto; más aún, ni siquiera la propia sangre o la sangre de sus nobles próceres o la de sus súbditos. Rápidamente [tomaron] gran número de ciudades, plazas fuertes, emplazamientos y castillos muy fortificados. Y, finalmente, ayudados espléndidamente por el auxilio divino, la ciudad de Granada que, como era justo, es cabeza y corte del Reino.

Con nuestra intervención personal y con la fuerza de las armas tomaron por asalto y, expulsada de allí la impura secta de los infieles, todo fue restituido a la fe católica y lo entregaron a los fieles para que lo cultivaran. Pero deseando propagar la fe ortodoxa, de la cual son amantísimos y observantísimos, en aquellos lugares y que todo retornara al culto verdadero, suplicaron a nuestro santísimo señor el papa Inocencio VIII que concediera la facultad de erigir iglesias, dignidades y beneficios en esas mismas ciudades, capitales y lugares recientemente arrancados de las fauces de los infieles y conquistados para los fieles. Su Santidad accedió con benévolo afecto al piadoso y santo deseo de los reyes, ya que con las armas apostólicas nunca hasta entonces había estado ausente de esta santa expedición.

Concedió lo que se pedía, por medio de su carta apostólica dirigida a Nosotros. Esta carta ante Notario público en representación de las sobredichas Majestades, ante nuestro Secretario y los testigos infrascritos, escrita en pergamino, bula verdadera en plomo, con hilos de seda de color rojo azafranado según la cos-

tumbre romana, recientemente sellada, sin defecto y entera, no estropeada, no raspada, no borrada ni sospechosa en ninguna de sus partes, es decir, carente de todo defecto y sospecha de tal forma que aún a los mismos ciegos aparezca a primera vista ser original, Nos la recibimos con la debida reverencia. Su tenor es literalmente como sigue:

INOCENCIO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS. Para perpetua memoria.

Mientras prestamos diligentemente atención a aquella constancia en la fe y al afecto de eximia devoción hacia Nos y hacia la Iglesia Romana con los que se comportan los ilustres nuestro queridísimo hijo en Cristo Fernando Rey y nuestra queridísima hija en Cristo Isabel, Reina de Castilla y de León, y con paterna reflexión estimamos que ellos, como intrépidos luchadores y atletas de Cristo que con mano poderosa y potente brazo combaten ininterrumpidamente a los infieles del Reino de Granada con un fortísimo ejército sin escatimar trabajos ni gastos, Nos parece digno, más aún, obligatorio, el acceder a sus deseos, sobre todo en lo tocante a los beneficios eclesiásticos y a la propagación del culto divino que conservaron en aquellas regiones. Y, en verdad, así lo hemos sabido por la relación enviada a Nos por nuestro querido hijo el noble Íñigo López de Mendoza, Conde de Tendilla, embajador jefe de los mismos Rey y Reina. En efecto, los susodichos Reyes a fuer de Príncipes Católicos y llenos de celo especial por defender la fe ortodoxa contra los infieles anteriormente dichos, luchando denodadamente, arrebataron de las manos de aquellos infieles y tomaron y redujeron a su administración algunas ciudades, plazas fuertes y lugares de dicho reino; con el auxilio de la divina gracia, su deseo lleno de la máxima devoción es arrancar de las manos de los infieles todo el reino y someterlo a su dominio para la exaltación del nombre de Dios. Y para que el culto divino se mantenga y florezca en las Iglesias Catedrales y Colegiatas de aquellas partes en las cuales por la ocupación llevada a cabo por los infieles se había abandonado totalmente el culto, erigimos e instituímos de nuevo las dignidades y canonicatos y Prebendas, así como otros nuevos beneficios eclesiásticos; recomendando mucho en el Señor el laudable propósito y la sincera devoción del Rey y de la Reina, movidos en este asunto por sus súplicas, con autoridad y a tenor de las presentes establecemos y ordenamos que nuestro hijo Pedro del título de la santa cruz en Jerusalén, Cardenal presbítero, que por concesión y dispensa de la Sede Apostólica preside también la Iglesia de Toledo y nuestro Venerable Hermano el Arzobispo de Sevilla y todos aquellos sucesores del mismo que en el tiempo fueren Arzobispos de Sevilla bien por sí mismos, bien por medio de otros en cada una de las Catedrales y Colegiatas u otras Iglesias de las Ciudades, pueblos y lugares de dicho Reino de Granada ya conquistadas o las que en adelante se conquisten con el auxilio divino, erigir e instituir las dignidades, Canonicatos y Prebendas y otros beneficios eclesiásticos en número competente según a él le parezca; y para dotarlas se apliquen y se asignen los diezmos de los frutos, rentas y productos y otros bienes de los dichos lugares y aquellos que sean concedidos y donados por los dichos Rey y Reina. En cuanto a la Canci-

llería podrá hacer lo que se vea oportuno y ejecutar y disponer libre y lícitamente.

Sobre todas y cada una de estas cosas concedemos al Arzobispo de Sevilla y a sus sucesores predichos facultad plena y libre con autoridad permanente. Sin que obsten las constituciones y ordenaciones apostólicas ni los estatutos y costumbres de dichas Iglesias autorizados con juramento y confirmación apostólica o qualquier otra cosa en contra. De ningún modo, pues, sea permitido a nadie quebrantar esta página de nuestro estatuto de decreto y concesión o con audacia temeraria ir en contra de ella. Pero si alguien se atreviera a intentarlo, debe saber que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de sus Bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma junto a San Pedro el año de la encarnación del Señor mil cuatrocientos ochenta y seis, el día anterior a las nonas de agosto, año segundo de nuestro Pontificado. Aquí Balbano. Aquí Zuba. Registrada ante mí. Aquí Balbano.

DESPUEŚ DE QUE, como queda dicho, dimos por hechas la presentación y recepción de las letras apostólicas, fuimos requeridos con la debida diligencia por parte de mis señores el Rey y la Reina a fin de que, como complemento y ejecución de las anteriores letras apostólicas y de los contenidos que en ellas aparecen, erigiéramos e instituyéramos dignidades, canonicatos, y prebendas y partes y demás beneficios y oficios eclesiásticos cuantos y como nos pareciere más oportuno: en la Iglesia Catedral de la Bienaventurada Virgen María de la Encarnación de la ciudad de Guadix, del dicho Reino de Granada, en la cual nunca estuvo en vigor el verdadero culto de Dios o por razón de su ininterrumpida ocupación por parte de los infieles había sido completamente interrumpido, suspendido y profanado; también en las demás iglesias de la misma ciudad y de toda la diócesis. Y en la ciudad de Baza levantaremos y constituiremos la iglesia Colegiata. Así, pues, Nos, Cardenal Arzobispo y Comisario apostólico sobredicho, teniendo en cuenta que las peticiones y deseos de los reyes son justos y razonables, y queriendo, como hijo verdadero de obediencia cumplir reverentemente, los mandatos apostólicos que se nos han dirigido, hemos aceptado como estamos obligados la comisión antes dicha y aceptamos el plan primitivo, y con la misma autoridad apostólica que ostentamos en este asunto, y a petición e instancia de sus majestades, a tenor de las presentes erigimos e instituimos en la dicha Iglesia Catedral de Guadix, para honor de Dios, nuestro señor Jesucristo y de la bienaventurada Virgen María su madre, un Decanato, que será la dignidad primera después de la episcopal, que exista un Archidiaconado de la misma Ciudad, una Escolanía de Cantores, una tesorería de prioratos que existan en la misma Iglesia Catedral, como dignidades con las debidas prerrogativas. Además, ventiséis canonicatos y prebendas, de las cuales, a instancia de las dichas majestades, unimos e incorporamos desde ahora seis a las dichas seis dignidades. De tal modo que cada uno de los canonicatos estén perpetuamente unidos a cada una de las dignidades. Pero con esta condición: que el que obtenga una dignidad con su respectiva prebenda, no pueda tener ningún otro canonicato y prebenda en la misma Iglesia. Creamos además veinte porciones, doce Capellanías y doce clericatos o el oficio de acolitados; también el oficio de Archipresbítero o curato o Archipresbítero en la misma Iglesia Cate-

dral y en toda la ciudad con los suburbios y distritos. El oficio de gerente de la obra y del hospital principal que se construya cerca de la Iglesia Catedral. También el oficio de consejero, de Organista, de Perticario, de Notario, de Caniculario o de expulsar los perros de la Iglesia. Y porque la razón y el derecho requieren que los que sirven al altar se mantengan del altar, puesto que según el apóstol, el que sirve al altar debe vivir del altar, asignamos todos los frutos y réditos que provengan de la donación regia o del derecho de los diezmos o de cualquier modo perteneciente a ellos, de tal modo que cada uno de los Canonicatos o cualquier prebenda, bien sea de aquellas correspondientes a las dignidades o de otras distintas, tenga cada año la cantidad de treinta mil maravedíes o su valor real. Y cualquier porción, veinte mil y además, la dignidad de decanato, treinta mil, además de su prebenda correspondiente.

Cualquier otra dignidad tendrá quince mil, además de su prebenda; cualquier capellanía doce mil, cualquier acolitazgo o clericatura seis mil. Pero el dicho Arcipreste Rector o curato cuarenta mil. Mas el Procurador administrador de la fábrica de la Iglesia y del Hospital que por sí o por otros, como vea más conveniente, tendrá que recoger los réditos y beneficios anuales y cualquier ganancia y donación pertenecientes de algún modo a dicha fábrica y hospital, tendrá por salario la trigésima parte de los réditos y beneficios correspondiente de ordinario a dicha fábrica y Hospital. El salario de los que entonan el canto será de tres mil; podrá ser canónigo o porcionario o también capellán. Aquel que el prelado vea que más conviene. De modo semejante el que entona el canto, sacristán menor, que podrá ser uno de los capellanes o acólitos, tendrá seis mil. Mas el campanero, que también cuidará del reloj, diez mil; y los dos serán nombrados o removidos por el prelado y el Capítulo, de acuerdo con el tesorero, a quien incumben estos oficios. El perticario, diez mil, el Notario seis mil, el Caniculario, o sea, el que expulsa los perros de la Iglesia seis mil; éste está obligado a limpiar y purificar la Iglesia dos veces en semana y en todas las Vigilias de las fiestas que tienen Vigilias y en otras ocasiones cuando se le fuere encargado por el tesorero. Y si los frutos de los Réditos y entradas para la mesa capitular, como se ha dicho, superan esta suma o no la alcanzaran, queremos que los estipendios antes dichos asignados para cada una de las dignidades y canonicatos, porciones, capellanías, clericatos o acolitados crezcan y se desarrollen proporcionalmente para todos. Y como el beneficio se da por el oficio, como se ha dicho, queremos y mandamos ordenando severamente en virtud de santa obediencia que los dichos estipendios sean distribuciones cotidianas asignadas y repartidas cada día entre los participantes en cada una de las horas tanto nocturnas como diurnas comprobadas de dichos oficios. Así, pues, desde el decano hasta el acólito inclusive, todo aquel que sin legítimo impedimento no participe en alguna hora, sea privado y carezca del estipendio de esa hora. Y el oficial que falte al ejercicio de su oficio o al cumplimiento de las horas en los tiempos oportunos, sea multado cada una de las veces prorata del salario. También queremos y determinamos con la autoridad de la dicha comisión, que todas y cada una de las dignidades, canónigos y porcionarios de dicha Iglesia Catedral estén obligados a residir cada año al menos por ocho meses seguidos o in-

tercalados. De lo contrario, el Prelado que esté en ese tiempo o el capítulo, si hubiera sede vacante, lo llamen y lo oigan primero; y si no tiene o alega una causa justa y razonable de su ausencia, declaren vacante la dignidad o el canonicato o la porción y provean sobre ello en orden a la presentación de los dichos mis señores. Una causa justa de ausencia en este caso estimamos que es la enfermedad, con tal que el beneficiado enfermo permanezca en la ciudad o en sus suburbios o, si cayera enfermo estando fuera de la ciudad teniendo intención de volver a la dicha iglesia en el tiempo estipulado en su juramento, o cuando por mandato conjunto del Prelado y el de Capítulo y por causa y utilidad de la Iglesia estuviere ausente; así, pues, deben concurrir estas tres condiciones para el permiso de la ausencia. Se exceptúan los dos beneficiados que pueden tener los Prelados a su servicio por derecho, los cuales percibirán íntegramente los frutos tanto de las prebendas y de las distribuciones cotidianas que se distribuyen entre los que están presentes. Pero mientras permanezcan real y efectivamente en un servicio continuo y permanente del mismo Prelado, bien sea en su casa o fuera de su casa, ocupados en negocios del Prelado. Sobre esto cargamos la conciencia del mismo Prelado. Queremos además a instancia de las dichas majestades y mandamos con autoridad apostólica, que el prelado de dicha Iglesia tenga perpetuamente la cuarta parte de todos los diezmos tanto de las fincas como personales, bien sea de la Iglesia Catedral, bien de las otras Iglesias de la dicha ciudad y de toda la diócesis de Guadix. Y que los clérigos beneficiados de cualquier Iglesia tengan la cuarta parte de todos los diezmos que pertenecen a dicha Iglesia, lo cual debe distribuirse entre ellos por igual, deduciendo primero de esta cuarta parte la décima parte para el sacristán de dicha iglesia. Y del resto de los diezmos, el rey y la Reina predichos y sus sucesores que reinen en ese tiempo tengan aquella parte que el sumo Pontífice les concedió y que vulgarmente en sus reinos se llaman tercias. Esta parte sería lo equivalente a dos partes entre nueve, si todo el conjunto de los diezmos se dividiera en nueve partes. De lo que quede, obtendrá la fábrica de la Iglesia una tercera parte. Y la mesa Capitular de la dicha Iglesia Catedral, una tercera parte. Y para el Hospital o los Hospitales del mismo lugar quedará la tercera parte restante, de la cual se deducirá una décima parte para la sustentación del Hospital mayor de la dicha ciudad de Guadix; vervigracia, si todo el conjunto de los diezmos de alguna iglesia fuese de nueve modios, el prelado y los clérigos de esa iglesia obtendrán cuatro modios y medio. Mas de lo correspondiente a los clérigos se deducirá una décima parte para los sacristanes de las parroquias, como se ha dicho antes. El Rey y la Reina tendrán dos modios. De los dos modios y medio restantes la fábrica de la misma iglesia obtendrá la tercera parte y la mesa capitular otra tercera parte y el hospital u hospitales del lugar la otra tercera parte a fin de que el prelado la distribuya entre ellos según su beneplácito. De ésta, todavía se deducirá una décima parte, que deberá ser aplicada al hospital mayor. Queremos también y ordenamos, que el cuidado o la Rectoría de cualesquiera Iglesias parroquiales que se establezcan por el prelado en la diócesis las confíe el mismo Prelado según su discreción y por el tiempo que quisiere a los mismos beneficiados o a uno o a varios de ellos, o a un sacerdote forastero o no beneficiado, como le pareciere

más conveniente. Y a él o a los que este oficio fuere encargado por el dicho Prelado aplicamos y asignamos las primicias de aquella Parroquia conforme al trabajo y estipendio de su oficio deduciendo la octava parte para el Sacristán de aquella Iglesia, que debe ser persona muy apropiada y tal que pueda con aptitud y diligencia servir en las cosas que pertenecen al culto divino, e instruir a los niños con toda honestidad. Aplicamos además al mismo Obispo de Guadix, por donación, instancia y petición de mis señores el Rey y la Reina, y a su mesa episcopal, todas las posesiones y otros bienes cualesquiera donados y asignados por las mismas majestades y los que se hayan de donar y aplicar por sus sucesores. También aplicamos a la dicha Iglesia de Guadix todas las posesiones y réditos que hasta ahora tuvo la Mezquita mayor de la misma Ciudad, que ahora, con ayuda del Altísimo se ha convertido en Iglesia mayor. Y también todas las décimas de una parroquia de la misma Iglesia y de las otras Iglesias de dicha ciudad y de toda la diócesis a través del Prefecto de la fábrica, que habrá de ser elegido todos los años. Igualmente aplicamos todas las posesiones y réditos de las otras mezquitas para la edificación de las mismas, ya que, con la ayuda de Dios, han sido consagradas en Iglesias. También asignamos y aplicamos a perpetuidad de la dicha donación y petición real en cualquier parroquia de la ciudad, para habitación y uso de los clérigos beneficiados las casas y huertos que el Rey y la Reina predichos donaron y donarán libremente. Queremos también y a petición de sus majestades instituímos y ordenamos que, en cuanto justamente se pueda observar, nunca se presente, o se adscriba al Decanato, Archidiaconado de la Iglesia, a la Escolanía y Cantoria de la misma Iglesia, si no es Maestro o al menos licenciado en sagrada Teología tras un riguroso examen en alguna Universidad o si no fuera doctor o al menos licenciado en Derecho Canónico del mismo modo antes dicho. Y a la Tesorería o al Priorado de dicha Iglesia nadie se presente ni sea nombrado si no fuere Bachiller en Teología o en Derecho Canónico. De modo semejante, al Arciprestazgo de la Iglesia Catedral, no sólo se presentará un hombre docto y graduado en Teología o en Derecho canónico, sino también un hombre en plena edad, al menos de cuarenta años, de vida honorable y de muy buenas costumbres. Este se ocupará de distribuir los sacramentos, por sí o por medio de otros, a los parroquianos de la Iglesia mayor y a otras colindantes con ella como Iglesia matriz. También tendrá que enterrar a los difuntos que en la misma iglesia o en sus cementerios haya que sepultar, y otras cosas que le incumben en otras Iglesias Catedrales, bien por derecho, bien por una costumbre aprobada. No se puede optar a ningún canonicato si no se han dedicado al menos dos años a la Teología o al derecho canónico en alguna Universidad. De tal modo, que en cuanto fuere posible, la mitad de los canónigos o dignidades que se nombren sean teólogos y la mitad sean canonistas. Pero a los capellanes, los clérigos del coro o acólitos, el Director del canto, el organista, Perticario, Notario y Caniculario los nombrará y los destituirá según su criterio cuando y cuantas veces le pareciere oportuno. Pero el nombramiento y la destitución del procurador de la fábrica de la Iglesia y del hospital será atribución exclusiva del prelado en unión de su capítulo. También ordenamos que el oficio divino tando diurno como nocturno, tanto en la misa como en las horas se haga

siempre y se diga según la costumbre de la Iglesia Romana. Además en cuanto al canto se haga todo según la costumbre de nuestra santa Iglesia de Toledo. Y por medio de los decanos procure y provea que el oficio divino y todo lo demás que pertenece al culto de Dios se realice perfectamente según las normas, tanto en el coro como en el altar y también en las procesiones y en cualquier parte donde congreguen una reunión de Iglesia o al Capítulo para ser disuelto. También se mantenga silencio, respeto y toda modestia y decencia allí y en el capítulo. También pertenece al Decano conceder la facultad a los que con una causa conviene ausentarse; estos deben manifestar la causa. Y si no la manifiestan, no se les conceda el permiso. Al Archidiácono de la Iglesia atañe examinar a aquellos que van a ordenarse y presentarlos al que los va a ordenar, y hacer de diácono cuando el Prelado celebre solemnemente. También visitar la diócesis, si el Prelado se lo encargare. Y ejercer todo lo demás que pertenece al Derecho común. Esto es: corregir, señalar las pausas, acentuar los libros manuales que se leen en todos los oficios divinos o en el coro o en el altar o en otra qualquier parte; ver y prever que quienes han hacer las lecturas de las Epístolas y evangelios las vean, las lean y las pronuncien en su presencia antes de que se celebre el oficio divino a fin de que cuando lea en público, canten, reciten y pronuncien clara, limpia y correctamente y sin error. Será oficio del Cantor ordenar, corregir y enmendar todo aquello que se refiere al canto en el coro y en cualquier otro sitio. Y procurar que los que no saben hacerlo aprendan a cantar bien. Y que en el tiempo conveniente organicen de antemano las cosas que hay que cantar. Y para que esto lo pueda hacer en mejores condiciones, queremos que tenga un director de coro que enseñe a cantar a los pequeños clérigos y a otros que deseen aprender. Este director de coro, en ausencia del Cantor, iniciará el canto en el coro o en otro lugar. Uno cualquiera de los Porcionarios o de los Capellanes de dicha Iglesia podrá ser; y por su trabajo tendrá el sueldo evaluado anteriormente de tres mil maravedíes. Mas el tesorero al que el Derecho llama Custodio o Sacristán, cumpla personalmente o por otros con todo aquello que se le ha asignado por derecho: cerrar y abrir la Iglesia, tocar o hacer tocar las campanas a sus horas, guardar todos los utensilios de la Iglesia, cuidar de las lámparas y ventanas. Preparar el incienso, las lámparas el pan y el vino y todo lo demás necesario para celebrar según los deseos del decano y del Capítulo. Pero todo aquello que en estas cosas hubiera que gastar necesariamente se comprarán y se pagarán de los réditos de la fábrica de la Iglesia. Corresponderá al Prior ejercer el oficio de decano durante su ausencia en todo y para todo menos en el Capítulo en el cual, en ausencia del decano, presidirá el presbítero de mayor dignidad. Y puesto que por el oficio se da el beneficio, como hemos dicho, queremos y ordenamos que aquellos a quienes incumben estos oficios los ejerzan por sí mismos personalmente en cuanto puedan hacerlo convenientemente. Queremos además y ordenamos a instancia y petición de sus altezas, que los Porcionarios no tengan voz en el Capítulo ni en las cosas espirituales ni temporales. Y que dentro de un año computado desde el día de la toma de posesión, el decano y los demás que están constituidos en dignidades, y al menos la mitad de los Canónigos y la tercera parte de los Porcionarios, es decir los que tengan las primeras sedes,

reciban el orden del presbiterado. Y que el resto de los canónigos y la tercera parte de los Porcionarios reciban el orden del diaconado, y el resto de los Porcionarios el orden del subdiaconado. Todos los clérigos recibirán las órdenes menores. Y que el día de la Natividad del Señor y en el día santo de la Epifanía y en el día de la Resurrección del Señor y en el día de la ascensión y en el día santo de Pentecostés y de todos los Santos, esté obligado a celebrar solemnemente la misa mayor el Decano, si estuviere presente, y en su ausencia, el Archidiácono de la Iglesia, y en su ausencia, la dignidad mayor que estuviere presente. Mas en las festividades de la bienaventurada Virgen María, el Archidiácono de la Iglesia, la dignidad mayor después del dicho Archidiácono que estuviere presente allí. En las fiestas de la Natividad de Juan Evangelista y de Juan Bautista y de los apóstoles Pedro y Pablo, de la bienaventurada María Magdalena, de Santiago Zebedeo y de San Lorenzo, el Maestreescuela y en su ausencia el de mayor dignidad después de él. En las demás festividades principales celebre la misa mayor uno de los numerarios de las otras dignidades a quien se lo encargue el decano o el prior en ausencia del decano. En los demás días de todo el año, uno de los canónigos. Y cuando celebrara alguno de los constituidos en dignidades, uno de los Canónigos diáconos más antiguos hará el oficio de diácono. Si no, el oficio de diácono y subdiácono no lo harán los canónigos, sino los porcionarios diáconos y subdiáconos.

Queremos y ordenamos a instancia y petición de los dichos serenísimos que además de la misa mayor se celebren por los canónigos otras dos misas privadas y otra por los porcionarios a quienes por semanas se las encargara el decano o el prior en ausencia del decano. Una de las mismas que han de decir los Canónigos se dirá en el altar mayor mientras se canta prima en el coro. La segunda la dirá un porcionario en otro altar entre prima y tertia. La otra misa privada que ha de celebrar un canónigo, se dirá mientras se canta tertia en el coro. La primera será de la santa trinidad en los domingos. De angelis los lunes. Por la paz, los martes, de la exaltación de la santa fe en la entrega de la ciudad de Granada, los miércoles. Del Espíritu Santo, los jueves. De la cruz, los viernes. Los sábados, de la Bienaventurada Virgen María. La misa segunda de San Juan Bautista, los domingos; los martes de San Juan Evangelista; los jueves, de Santiago apóstol; los sábados, de los santos Apóstoles Pedro y Pablo. Los días restantes por los difuntos. La tercera se dirá siempre por los todos los fieles que están en el purgatorio, con el oficio de difuntos o con otro oficio, según decida la devoción del celebrante. Y que cualquiera que celebrare la misma mayor gane además de la distribución común asignada o por asignar entre todos los participantes, tres veces el estipendio que se gana y está asignado para cualquier hora del día. A los Diáconos, el doble; a los Subdiáconos tanto cuanto estuviere asignado para otra hora del día. Pero los que celebren las misas privadas sobredichas ganen por cada una de ellas el doble de lo asignado para cualquier hora del día. Y el que no asista a la misa mayor entera, non ganará el estipendio de la tertia y la sexta de ese día. Al no ser que estuviera ausente por causa justa y razonable y con permido del Decano o Prior, u otro que temporalmente presidiera el coro. Sobre esto gravamos la conciencia tanto del que pide como del que da el permiso. Y el que asista a maitines

y laudes gane el triple de lo que gana asistiendo a cualquiera hora del día. Y además, el estipendio de prima, aunque no asistió a ella. Queremos además y ordenamos a instancia y petición de sus altezas que se tenga un verdadero capítulo dos veces en semana: los martes y los viernes. Y que el martes se trate en él de los negocios que se presenten. Los viernes no se trate de otra cosa sino de la reforma de las costumbres y de la enmienda, y de aquellas cosas referentes a celebrar debidamente el cuto divino. Y de todo aquello que atañe a mantener la honestidad del clero en todo y por todo, tanto en la Iglesia como fuera de ella. Y que el Capítulo no se tenga en ningún otro día, a no ser que se presente un asunto que no pueda retrasarse hasta el martes sin gravísimo perjuicio. Y si en esos días coincidiera una fiesta de guardar, se tengan los capítulos en los días próximos siguientes. Y para que todo se cumpla mejor, y nada se deje a un lado por olvido, que en el primer viernes de cada mes, en presencia de todos los beneficiados de dicha Iglesia se lean clara y ordenadamente, palabra por palabra, estos mandatos nuestros, mejor dicho, apostólicos, de forma que puedan ser escuchados y entendidos por todos. ERIGIMOS también, como se ha dicho, a instancia y petición de los mencionados señores míos, el Rey y la Reina, establecemos la Iglesia mayor de la Bienaventurada Virgen María de la Encarnación de la Ciudad de Baza como Iglesia colegiata, en la cual creamos, erigimos e instituimos la dignidad Abacial que en ella sea la primera y principal dignidad con las debidas prerrogativas. Y tenga puesto en la Iglesia Catedral de la diócesis a la que fuere aplicada por el Juez competente. Y en cuanto buenamente se pudiera cumplir, que ninguno se presente nunca a la dignidad Abacial ni sea designado para ella al no ser que fuera maestro o al menos licenciado en sagrada Teología con el rigor de un examen en alguna Universidad, o fuere doctor o al menos licenciado en Derecho canónico nombrado del modo dicho anteriormente. Y el Abad residirá en la misma Iglesia de Baza, la regirá en todo y por todo como rige el decano a la Iglesia de Guadix. Y asignamos a esta dignidad Abacial sesenta mil maravedies de rédito cada año, los cuales percibirá de los diezmos, frutos y entradas de la misma Iglesia de Baza, en la cual habrá siempre doce canónigos prebendados. Uno de ellos será prior o Vicedecano que, en ausencia del Abad presidirá tanto en el coro como en el Capítulo y tendrá el oficio de Rector o cura de toda la parroquia y deberá ser al menos Bachiller en Teología o en decretos y obtendrá las primicias en la Parroquia por razón de dicha rectoría o curato, lo mismo que decretamos que las tengan los otros rectores y curas en la dicha diócesis de Guadix. Otro será el Maestro, otro el Cantor, otro el Tesorero, custodio o Sacristán. Estos tres deberán ser Bachilleres, al menos en cuanto se pueda hacer oportunamente. Y todos ejercitarán sus oficios del modo que se ha dicho de las mismas dignidades y oficios en la Iglesia Catedral de Guadix. Y cada uno de estos doce canónigos tendrá por cada una de las prebendas la cantidad de veinte mil maravedies. Y además, el Prior o subdecano, el Cantor y el Tesorero tendrán medias prebendas añadidas a la suyas propias. Y serán presbíteros, tanto ellos como los cuatro más antiguos del resto de los canónigos. Los otros dos canónigos serán diáconos por lo menos. De los que quedan habrá dos Subdiáconos. Habrá seis Acólitos cada uno de los cuales percibirá cin-

co mil maravedíes. Uno o varios de ellos podrán ayudar al Tesorero a tocar las campanas y en las otras cosas que pertenecen a su oficio. Y por razón de su trabajo tendrán seis mil maravedíes además de los cinco mil que cada uno de ellos podrá tener como Acólito. Y el toque el órgano, tres mil. Y otros tantos el que limpie la Iglesia. Todos los estipendios anteriormente mencionados los ganarán y los perderán del mismo modo como quisimos que los perdieran y ganaran todos los beneficiados y servidores en la Iglesia Catedral de Guadix. Pero el vicedecano o presbítero o Rector percibirá todas y cada una de las horas diurnas y su misa mayor siempre que estuviera ocupado en su oficio, sobre lo cual cargamos su conciencia; estarán obligados a celebrar diariamente dos misas, una la primera, antes de prima; y otra, la mayor. Y los viernes tendrán capítulo. Aplicamos a ello y a la fábrica de la misma Iglesia todos los frutos y réditos pertenecientes a dicha Iglesia bien sea por donación regia o por derecho de diezmos o de otro modo. Por lo que acabamos de decir de la imitación de la Iglesia Catedral de Guadix no queremos ni pretendemos que dicha Colegiata se considere como diócesis de Guadix. Más aún, declaramos que con esto no se establece ningún perjuicio, sino que debe pertenecer, como ya se ha dicho, a aquella diócesis a la cual fuere aplicada. **TODAS ESTAS COSAS** y cada una de ellas las erigimos e instituimos, creamos, hacemos y disponemos y ordenamos con todas y cada una de las cosas indicadas y oportunas para ello, a instancia y petición de los dichos señores míos el Rey y la Reina, con la dicha autoridad apostólica que desempeñamos en este asunto y con el mejor modo, vía y forma que podemos y debemos en justicia. Nada en contra puede oponerse a esto, sobre todo aquellas cosas que nuestro santísimo señor antes dicho quiso en sus letras apostólicas incorporadas anteriormente que no fueran impedimento. Y todas y cada una de estas cosas las manifestamos y recomendamos a todos y cada uno de los presentes y futuros de cualquier estado, grado, orden y preminencia o condición que fueren. Y para conocimiento de todos presentamos y queremos que sea presentado por las presentes, encargando con la dicha autoridad en virtud de santa obediencia a todos y a cada uno de los sobredichos que observen y hagan observar todas y cada una de las cosas como han sido establecidas por nosotros. Para dar fe y testimonio de todas y cada una **DE ESTAS COSAS** hemos determinado y ordenamos desde entonces que las presentes cartas sean un instrumento público firmadas por un Notario público y mi secretario infrascrito y que sean publicadas y autorizadas con el peso de nuestro sello. Dado y presentado en la ciudad de Granada, María de la Alhambra día 21 de Mayo, en el año mil cuatrocientos noventa y dos después de la natividad del Señor, anno año cuarto. Estando presentes los nobles y honorables señores García Lasso de la Vega, el Señor del Castillo de Batres y Rodrigo Santis Capata Canónigo de Toledo y Juan Hurtado de Mendoza Canónigo de Sigüenza y Juan Román Cantor Capellanes y familiares comensales continuos del dicho Reverendísimo Cardenal mi Señor, testigos especialmente llamados y convocados para lo que antecede.



Petrus de Mendoza

miseratione diuina. Et Sanctae crucis
in Iherusalem Sancto Sancte Romane
Ecclesie Presbiter Cardinalis Hispanie Pa-
triarcha Alexandrinus ac Sanctae Ecle-
siae Toletan Archiepiscopus Hispaniarum pri-
mas et Regnorum Castelle maior Cancellarius, Episcopus Gu-
gantinus etc. Omnes et singulis presentibus et futu-
ris salutem. Quum serenissimum et potentissimum do-
minum meum Ferdinandum et Isabelam Regem et Reginam
Hispaniarum Sicilie et Granate etc. Omnia Regna et
dominia sua expulsi inde omni tyrannide punita et
indignum Regia uirtute indignum se ipso iudicauit
quod reliquum erat etatis otio torpescere ac pro eo
qui Regna dat celestia terrena que ab ipso acceperat
non exponere. Quare bellum arduum et maxime memo-
rabile contra infideles Agarenos quicquid Africa com-
migrantes magnam nobilissime Berberie prouincie
partem que vulgo Regnum Granate appellatur et
septingentis et septuaginta milibus et ultra detinuit
occupatam suauiter deacuerunt. susceptumque tanta
fide et constantia gessere ut nullis laboribus et impe-
ris quin etiam proprio procerumque nobilium et sub-
ditorum suorum sanguine non parcentes breui plurima
Civitates oppida loca et castella munitissima. Et
ipam denique diuino auxilio munusculis suffragante
urbem Granatam que caput Regni sedes ut